



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335-012-2017-00065-00
JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS
UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No 106 -18

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 43 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: DR. DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

Apoderado Universidad Distrital Francisco José De Caldas: DR. FREY ARROYO SANTAMARIA

Apoderada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES: DRA. ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA

No asiste representante del Ministerio Público

Decisión notificada en estrados

No asiste representante del Ministerio Público

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Cosa Juzgada
3. Conciliación
4. Alegaciones finales

CUESTION PREVIA

En audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2018 se determinó que, según lo señalado por las partes, podría existir cosa juzgada, sin embargo no se adjuntaron las pruebas necesarias para resolver, razón por la cual se ordenó a la parte demandante que allegara las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado a fin de resolver la excepción.

Posteriormente en audiencia del 04 de diciembre de 2018, se observó que las pruebas solicitadas no fueron aportadas a pesar de que la accionada radicó petición para tal fin por lo cual se solicitó al apoderado de la entidad informara los radicados de las decisiones con el propósito de que la documental se anexara al expediente.

El día 07 de marzo del presente año se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas, en la cual la entidad accionada se comprometió a incorporar las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado que a la fecha no se habían allegado.

En razón a que con memorial de 21 de marzo de 2019 se adjuntó decisión del Consejo de Estado del 28 de enero de 2010 con radicado No. 2004-03279 02 (1880-08), en la que fungió como demandante la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y como demandado el señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS, este Despacho procede a definir si existe Cosa Juzgada frente a esa decisión.

En la providencia en mención la Universidad solicitó suspensión provisional y nulidad de las resoluciones No. 105 de 1995, 348 de 1996 y 91 de 1997 a través de las cuales reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación al demandado, a partir del 01 de enero de 1995, en cuantía del 100% del salario devengado en los últimos 12 meses.

Asimismo solicitó que se condenara al accionado a reintegrar la suma de \$763.594.596 por concepto de mesadas pensionales y adicionales canceladas desde el 31 de diciembre de 1994.

Los anteriores requerimientos se realizaron con fundamento en que el reconocimiento de la mencionada pensión de jubilación se atuvo a lo dispuesto en el parágrafo 1º literal c) del artículo 6º del acuerdo 024 de 1989 emitido por el Consejo Superior de la Universidad, sin que dicho ente tuviese competencia para regular el régimen prestacional de sus empleados. El régimen que correspondía aplicar, según la entidad, era la ley 33 de 1985 y no el previsto en normas extralegales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió en primera instancia acceder parcialmente a las pretensiones en razón a que el acuerdo 024 de 1989 desconoció normas jurídicas superiores y ordenó la reliquidación de la pensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

Por su parte en decisión del Consejo de Estado se dispuso, que a pesar que las entidades territoriales y las universidades no podían expedir actos de reconocimiento pensional pues no tenían facultades para ello, al confrontar las resoluciones acusadas con el artículo 146 de la ley 100 de 1993, no subsiste la ilegalidad invocada por cuanto este artículo convalidó los derechos adquiridos con base en normas territoriales expedidas con anterioridad a su vigencia, sin consideración de su irregularidad. Revocó la decisión del a quo y desestimó las pretensiones de la Universidad.

Ahora bien, lo que se discute en el presente asunto es si lo resuelto en el proceso anteriormente reseñado conduce a determinar la existencia de cosa juzgada frente a lo pretendido en el caso bajo examen.

De acuerdo a lo expuesto en jurisprudencia del Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 303 del Código General del Proceso, existe cosa juzgada cuando los procesos se funden en la misma causa, en el mismo objeto y haya identidad jurídica de partes.

“Ahora bien, en lo concerniente a la excepción de cosa juzgada, el estatuto procesal establece que «[l]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes» (artículo 303 del Código General del Proceso - CGP).”¹

i) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto: Sobre este punto se analiza si las pretensiones en ambas demandas son idénticas.

En el proceso anterior se buscaba la nulidad de los actos que reconocieron la pensión de jubilación y su correspondiente reliquidación dando aplicación a la ley 33 de 1985; por su parte en el asunto bajo examen se pretende dejar sin efecto los actos por los cuales se subrogó la pensión de jubilación del actor y en su lugar declarar la compatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de jubilación.

Resulta evidente que no existe mismo objeto entre ambos procesos pues el presente medio de control no tiene como propósito analizar la normatividad aplicable a la pensión de jubilación del accionante y su reajuste (tal como se examinó en proceso anterior) sino establecer si era procedente declarar la incompatibilidad pensional en razón a las cotizaciones hechas por el actor cuando laboró en el SENA.

ii) Que el nuevo proceso verse sobre la misma causa que el anterior: Se tiene que la causa petendi es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, siendo estos el origen de las pretensiones. Se analizará entonces si los hechos jurídicos que sirvieron como fundamento de las pretensiones dentro de los procesos en estudio son los mismos.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05197-01(3901-14), Actor: HUMBERTO ARIAS GUEVARA, Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

En el proceso ya resuelto la razón que conllevó a que la entidad demandara sus propios actos fue que no debió aplicar el acuerdo 024 de 1989 para el reconocimiento de la pensión de jubilación sino la ley 33 de 1985.

Por su parte en el presente asunto quien demanda es el señor JOSE ANTONIO CAMARO CONTRERAS pretendiendo que se declare la nulidad de los actos por medio de los cuales se le subrogó su pensión de jubilación por existir incompatibilidad entre las pensiones de vejez y jubilación.

No obstante la subrogación de la pensión fue realizada por la entidad teniendo como fundamento que los aportes del SENA financiaron la pensión de vejez y no se discute sobre la aplicación normativa o el reajuste de la pensión de jubilación, temas resueltos en el proceso anterior.

Por tanto, a pesar de que ambos procesos versan sobre la pensión de jubilación, al analizar los actos demandados no se encuentra que sean originados en la misma causa.

De acuerdo al análisis realizado, este Despacho resuelve que no existe cosa juzgada frente al presente asunto pues el objeto y la causa perseguidos son disímiles en ambos procesos.

Asimismo los actos demandados son distintos en los procesos y aunque existe similitud de sujetos procesales en uno confluye como demandante la UNIVERSIDAD y en otro el señor JOSE CAMARO.

El despacho decide negar la excepción de cosa juzgada

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

CONCILIACION

Por otra parte se tiene que en audiencia anterior la entidad accionada presentó fórmula conciliatoria que, por ser objetada en algunos apartes por el demandante, se determinó que sería sometida al comité de conciliación y en esta audiencia se presentaría corregida por la accionada.

Se le otorga la palabra al apoderado de la entidad con el fin de que manifieste lo decidido frente a la conciliación.

El apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS señala que una vez llevada la conciliación al comité para solventar los vacíos encontrados, se decidió por unanimidad suspender la fórmula conciliatoria razón por la cual solicita declarar fallida esta etapa.

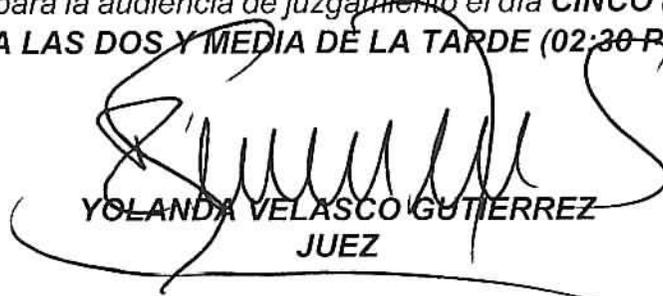
El Despacho declara fallida la etapa conciliatoria y procede a escuchar alegaciones finales.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGACIONES FINALES

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Se fija como fecha para la audiencia de juzgamiento el día **CINCO (05) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M)**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE



ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA-COLPENSIONES



FREY ARROYO SANTAMARIA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA-UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC